

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-626/2015
Y ACUMULADOS

ACTORES: ENCUENTRO SOCIAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el nueve de junio de dos mil quince, por la que se declaró existente la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador de aquella entidad, así como José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, candidatos por el Partido Encuentro Social a presidentes municipales de Aramberri y Juárez, de la citada entidad federativa, consistente en la indebida difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente los

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

candidatos indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Registro de candidatos. Del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, así como de independientes ante la Comisión Estatal Electoral, a los diversos cargos de elección local

3. Aprobación de registros de candidaturas. El cinco de marzo del presente año, Jaime Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como candidato independiente para contender al cargo de Gobernador de Nuevo León.

Asimismo, el pasado ocho de marzo, se aprobó el registro presentado por el Partido Encuentro Social relativo a la planilla, encabezada por Américo Garza Salinas, para renovar el ayuntamiento de Juárez; y el dieciséis siguiente, la encabezada por José Abelardo Reyna Aguilar, para renovar el ayuntamiento de Aramberri.

4. Denuncia. El ocho de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a los candidatos antes indicados, por la presunta

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

difusión de propaganda electoral en la que aparecen conjuntamente, lo cual, en su concepto, transgrede las normas regulatorias en la materia.

5. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de este año, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados constituían una presunta infracción al artículo 218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a gobernador del Estado, se encontraba recibiendo apoyo de un partido político.

Por tanto, ordenó a los candidatos denunciados retirar de manera voluntaria la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

6. Primera resolución impugnada. Previa sustanciación y remisión del expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el doce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió la resolución correspondiente, en el sentido de sobreseer en el procedimiento especial sancionador respectivo.

7. Primer juicio de revisión constitucional electoral El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

Dicho juicio se registró bajo el número de expediente **SUP-JRC-564/2015**, y fue resuelto el veintisiete de mayo siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que el tribunal local emitiera una nueva, en la que se pronunciara respecto de la existencia o no de los actos denunciados.

8. Segunda resolución impugnada. El veintinueve de mayo de dos mil quince, en cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió una nueva sentencia, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

9. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El primero de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió nuevamente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

El juicio en mención se registró bajo el número de expediente **SUP-JRC-589/2015**, mismo que fue resuelto el tres de junio del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución en la que, acreditada la conducta irregular, determinara la responsabilidad de los sujetos denunciados y procediera a imponer las sanciones que en derecho correspondieran.

10. Acto impugnado. El nueve de junio de dos mil quince, el tribunal electoral local responsable emitió una nueva sentencia, en los siguientes términos:

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

[...]

PRIMERO. Conforme a lo ordenado en la ejecutoria **SUP-JRC-589/2015** que se cumplimenta, se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el tercer punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO: Se sanciona con **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a cada uno de los ciudadanos **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas**, en términos de lo dispuesto en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

TERCERO. Se sanciona con **APERIBIMIENTO** a la entidad política denominada **Encuentro Social**, en términos de lo dispuesto en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

[...]

11. Juicios de revisión constitucional electoral. El catorce de junio de dos mil quince, José Abelardo Reyna Aguilar, el partido político Encuentro Social y Américo Garza Salinas, promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

12. Recepción de expediente en Sala Superior. El dieciséis de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios TEE-1031/2015, TEE-1032/2015 y TEE-1033/2015, por los que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remite, entre otros, los escritos originales de demanda, los informes circunstanciados de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

13. Turno de expedientes. Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-625/2015, SUP-JRC-626/2015 y SUP-JRC-627/2015**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Acuerdos de reencauzamiento. El treinta de junio del año en curso, el pleno de esta Sala Superior acordó reencauzar la demandas de juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-625/2015** y **SUP-JRC-627/2015**, promovidos respectivamente por José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, a juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, mismos que quedaron registrados bajo los números de expediente **SUP-JDC-1187/2015 y SUP-JDC-1188/2015**.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó, en cada caso, amonestar y apercibir a los ahora actores, por la supuesta violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, vinculada con la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, lo cual está íntimamente ligado con el derecho político-electoral de los ciudadanos enjuiciantes de dar a conocer su candidatura y, por ende, con su derecho a ser votados en la elección celebrada el pasado siete de junio.

2. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierte que hay identidad de ellas, ya que guardan relación con la misma materia de impugnación y señalan como responsable a la misma autoridad.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados con las claves **SUP-JDC-1187/2015** y **SUP-JDC-1188/2015**, al diverso juicio **SUP-JRC-626/2015**, por ser éste el que se integró primero ante esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

3. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación que se analizan reúnen los requisitos generales de procedencia, además de que el juicio de revisión constitucional cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

3.1. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los actores el diez de junio de dos mil quince, en tanto que las demandas se presentaron el catorce de junio siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

3.2. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alegan les causa perjuicio.

3.3. Legitimación y personería. Los juicios ciudadanos son promovidos en forma personal por José Abelardo Reyna Aguilar y Américo Garza Salinas, mientras que el de revisión constitucional electoral fue promovido por el partido Encuentro Social, a través de su representante legítimo, cuya personería es reconocida expresamente por el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

3.4 Interés jurídico. Se actualiza en razón de que los actores fueron sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora combatida, misma que, según afirman, es contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

3.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro:

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹

3.7. Violación determinante. En la especie se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador al cual recayó la resolución ahora reclamada, versan respecto de la posible ilegalidad de propaganda electoral, relacionada con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León.

3.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y, consecuentemente, declarar insubsistentes las sanciones impuestas a los actores.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

Los actores aducen que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

omitió precisar las razones por las cuales tuvo por acreditada la responsabilidad que les fue atribuida, consistente en la indebida difusión y/o colocación de la propaganda electoral denunciada, inobservando con ello lo manifestado en sus escritos de contestación de denuncia, referente a que:

- *Se desconocía el origen y aportación de la propaganda ubicada en calle Independencia, cruce con la calle Ignacio Zaragoza, por lo que la misma no les podía ser imputable, y*
- *Respecto de la demás propaganda denunciada, la misma fue modificada y/o retirada, a fin de no incurrir en responsabilidades y, consecuentemente, evitar cualquier tipo de sanción.*

Asimismo, aducen que la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, aunado a que correspondía al partido denunciante demostrar los hechos que indebidamente fueron sancionados, de conformidad con diversas tesis jurisprudenciales emitidas por esta Sala Superior.

De lo expuesto, se tiene que la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se deje sin efectos el apercibimiento y amonestaciones públicas que fueron decretadas en su contra.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al no exponerse las razones por las que se acreditó su responsabilidad en la comisión de la falta sancionada.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

4.2. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por los actores, pues si bien el tribunal electoral local se limitó a tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados a partir de lo razonado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-589/2015** *-en el que exclusivamente se tuvo por acreditada la ilegalidad de la propaganda denunciada por contravenir las reglas en materia de propaganda electoral-*, ello no implica que la misma no se encuentre acreditada en autos, sin que el deslinde respecto de la colocación de un espectacular determinado² pueda tener como efecto la disminución de las sanciones impuestas, por haberseles impuesto la mínima, consistente en amonestación pública a los candidatos denunciados y apercibimiento al partido político actor.

En efecto, de los documentos que obran en el expediente en que se actúa, mismos que fueron aportados por los entonces denunciados al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, se advierte que éstos reconocieron como propia la propaganda que fue declarada como ilegal por parte de esta Sala Superior, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- 1) Que **la propaganda denunciada es apegada a derecho**, al identificarse plenamente las candidaturas debidamente registradas ante la autoridad electoral, así como la calidad con la que competía cada uno los candidatos que

² Ubicado en calle Independencia, cruce con la calle Ignacio Zaragoza.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

aparecían en la misma; esto es, por un lado el entonces postulante independiente y, por otro, los candidatos a presidentes municipales propuestos por el Partido Encuentro Social a las alcaldías de Aramberri y Juárez, en el Estado de Nuevo León;

- 2) **Inexistencia de algún precepto legal que impida que un candidato independiente aparezca junto a un candidato de un partido político**, sobre todo si dichos candidatos contienden a distintos cargos de elección popular, por lo que la propaganda denunciada no puede ser sancionada;
- 3) La **necesidad de abaratar costos** mediante la **contratación conjunta** de servicios de propaganda entre el Partido Encuentro Social y el candidato independiente, sin que dicha circunstancia implique la conformación de una coalición, frente o fusión de facto, sino exclusivamente una **contratación compartida** para utilizar un mismo espacio de propaganda, lo que no puede considerarse como ilegal;
- 4) La existencia de una declaración pública del Partido Encuentro Social, relacionada con que no postularía candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León, lo que refuerza la autonomía del candidato independiente y, consecuentemente, la **legalidad de la propaganda denunciada**;
- 5) Que no se acredita la violación a las obligaciones que tienen los partidos políticos, los candidatos de partido y el

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

candidato independiente, ya que **sólo tienen el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, sin manera alguna de confusión**, ya que los emblemas no permiten confundir el carácter con el que se presentan los propios postulantes;

- 6) Que se **desconoce** la propaganda ubicada en calle Independencia cruce con la calle Zaragoza, al no tener razón de su origen y aportación, por lo que la misma no le puede ser imputable a Encuentro Social ni a los candidatos que aparecen en la misma, y
- 7) Respecto de la **demás propaganda denunciada**, la misma fue **retirada y/o modificada**, en atención a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad electoral, a fin de no incurrir en responsabilidades y, consecuentemente, evitar cualquier tipo de sanción.

De lo aquí expuesto, se advierte que los sujetos denunciados, durante la tramitación del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, **reconocieron como propia la propaganda denunciada** –*con excepción de la indicada en el numeral 6) antes mencionado*- misma que fue declarada como ilegal por esta Sala Superior al dictar la sentencia que motivó la resolución que ahora se impugna, en la que en síntesis se concluyó:

- La incorrecta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al declarar inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

- **Existencia de una violación a las reglas de propaganda electoral** al promocionarse de manera conjunta a los entonces candidatos del Partido Encuentro Social a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Aramberri y Juárez, ambos en el Estado de Nuevo León, y al otrora candidato independiente a Gobernador en la citada entidad federativa.
- Ello en virtud de que en la propaganda denunciada se asentaba la leyenda “**UNIDOS X UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR**”, lo que evidenciaba una posible **intención de participar de manera unida en el proceso** electoral a celebrarse en el Estado de Nuevo León, en contravención a la normativa electoral aplicable, la cual prohíbe que los partidos políticos de nueva creación – como es el caso de Encuentro Social- así como los candidatos independientes, conformen frentes, coaliciones y fusiones, incluso de manera fáctica, y
- La propaganda denunciada inobserva la prohibición consistente en transmitir visualmente la idea de unión entre el Partido Encuentro Social y el entonces candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León, lo que da a entender al electorado que participaran de manera unida para gobernar.
- Acreditada la ilegalidad de la propaganda denunciada, se ordenó la revocación de la resolución reclamada, a fin de que la responsable **determinara la responsabilidad** de los sujetos implicados en los hechos denunciados y,

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

consecuentemente, **impusiera las sanciones correspondientes.**

Por lo anterior, si este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la ilegalidad de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, y la misma es reconocida por los sujetos denunciados *-entre ellos los actores-* al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, es que se concluya que la responsabilidad de los actores se encuentra acreditada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional el deslinde que los promoventes pretenden hacer valer respecto de la *propaganda ubicada en calle Independencia cruce con la calle Zaragoza*, toda vez que dicho argumento, en el mejor de los supuestos para los promoventes, constituiría únicamente una excluyente respecto de ese promocional, siendo que la conducta sancionada derivó de la difusión y contratación de diversa propaganda electoral – *mantas, espectaculares, pinta de barda-* en los municipios de Arramberri y Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, tampoco es atendible el argumento consistente en que, con motivo de las medidas cautelares decretadas durante el procedimiento, se ordenó *la modificación y retiro de la demás propaganda denunciada a fin de no incurrir en responsabilidades y, consecuentemente, evitar cualquier tipo de sanción*, pues dicha manifestación, también en el mejor de los supuestos para los actores, constituiría una atenuante a ser valorada al momento de individualizar la sanción correspondiente; sin embargo, en el caso, la sanción impuesta

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

a los ciudadanos actores fue la mínima –*amonestación pública*– en tanto que al partido promovente sólo se le apercibió. De ahí que la posible reducción en la sanción que les fue impuesta, no pueda ser alcanzada.

Por último, también son **inoperantes** los agravios por los que los actores aducen que la responsable violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, aunado a que correspondía al partido denunciante demostrar los hechos que indebidamente fueron sancionados, de conformidad con diversas tesis jurisprudenciales emitidas por esta Sala Superior.

La anterior, toda vez que dichas alegaciones resultan genéricas; máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, la responsabilidad de los actores en la comisión de la falta sancionada se encuentra demostrada.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1187/2015** y **SUP-JDC-1188/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-626/2015**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el nueve de junio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-073/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-JRC-626/2015 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO